

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 22 de octubre de 2019.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada solicitó levantar las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente. Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular
Rad.: 17380 31 12 001 2017 00270 00

NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Solicitó la ejecutada se proceda a levantar las medidas cautelares existentes dentro del proceso, toda vez que los recursos del E.S.E. Hospital San Felix tienen carácter de inembargabilidad dada su destinación específica.

Bien. El despacho aclara que todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, fueron ordenadas con la advertencia contenido en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, que establece que no podrán ser embargados los dineros y/o recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de seguridad social.

De allí viene, que una vez remitida la orden, son los entes requeridos para acoger la medida cautelar quienes informan si atienden el mandato deprecado siempre y cuando los recursos de contienda no cuenten con la protección excluyente de inembargabilidad.

Y en el presente caso, es claro que los dineros consignados para este despacho no han sido afectados por la inembargabilidad, de que trata el citado artículo, ya que como bien se ha decantado en este proceso, existen medidas cautelares materializadas por las diferentes entidades bancarias y de seguridad social, como otras, que fueron negadas por las citadas entidades dado su estado de inembargabilidad.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en este mismo proceso, ha recordado frente al decreto de las medidas cautelares deprecada por el demandante que:

*"Los instrumentos cautelares han sido reconocidos como aquellos mecanismos propios del proceso por los cuales se abre paso la facultad del funcionario judicial de adoptar las actuaciones necesarias y pertinentes en pro de salvaguardar la satisfacción de un derecho material o su defensa a lo largo del trámite pertinente. Su finalidad se traduce entonces en la garantía del ejercicio de un derecho reconocido, evitar la modificación de una situación de hecho o derecho o, asegurar los resultados de una decisión de carácter judicial, entre tanto se concluye con la respectiva actuación, "situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado" Allende, poseen un carácter instrumental, provisional y taxativo."*¹

Se advierte entonces, que las medidas decretadas durante el trámite del presente proceso ejecutivo por parte del despacho y que de manera cierta han surtido efecto, se han realizado porque en realidad esos recursos no cuentan con la protección excluyente de cautela, pues de ser otra la situación, como se indicó, no sería aplicada por las entidades requeridas, de conformidad con lo dispuesto para ello en el artículo 594 del C.G.P.

Aspecto que ya ha habido sucedido dentro de la demanda, cuando algunos bancos, entre ellos, Davivienda –Davivienda Red Bancafé, se abstuvieron de efectuar la medida de embargo ordenada por este despacho judicial, advirtiendo que:

"conforme al artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 1º no correspondan a recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social".

Se recuerda entonces, que ante tal negativa, el ejecutante reiteró con solicitudes y los medios impugnatorios respectivos, que se debía concretar la medida; no obstante, esta sede judicial desestimó tal solicitud, pues era claro que los entes respectivos ya se habían inhibido de practicar el embargo dado que las cuentas se encontraban cobijadas por las disposiciones establecidas en la ley 1751 de 2015, y por tanto eran inembargable. Decisión que fue recurrida y estudiada por el alto Tribunal, quien mediante proveído del 20 de enero del 2021 confirmó la decisión proferida por esta unidad judicial.

Sin más discurso, al no avizorarse situaciones como las anteriormente expuestas, se concluye que no es viable acceder a la petición de levantamiento de la medida cautelar propuesta por el extremo pasivo, E.S.E Hospital San Félix.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Auto AJTB 17380-3112-001-2017-00270-01

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar requerida a través de apoderada judicial del E.S.E Hospital San Félix, de conformidad con lo dispuesto mediante el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM